



F. N° 855579

Res: N° 158885 Montevideo, 20 ENE. 1981

9

34/52 E. -----VISTO: el Decreto N° 19.023 (Ordenanza General de Tránsito) promulgado por Resolución de este Ejecutivo N° 122.508 de fecha 27 de diciembre de 1978;-----

TCO. -----RESULTANDO: 1°- que por Resolución N° 126.205 de 28 de marzo de 1979, la Intendencia Municipal designó una Comisión Mixta, con la finalidad de formular el Proyecto de Reglamentación del aludido Decreto;-----

-----2°- que con fecha 12 de setiembre último la nombrada Comisión, integrada por tres representantes de este Municipio y dos delegados de la Jefatura de Policía de Montevideo, eleva su informe, en el que señala que luego de analizar e investigar un vasto material de diferentes normas, para adaptarlas a la nueva Ordenanza y particularizar el alcance de las disposiciones de ésta, en lo que tiene que ver con su aplicación práctica, se realizaron exhaustivos estudios sobre todos los puntos y se incorporaron a este Reglamento los conceptos más modernos vinculados con la materia, manejados ellos, tanto en el ámbito nacional como internacional;-----

-----3°- que consultado al respecto el Departamento Jurídico, formula algunas puntualizaciones al texto sometido a estudio, al tiempo que destaca la importancia del trabajo realizado por dicha Comisión;-----

-----CONSIDERANDO: que el Departamento de Tránsito y Transporte expresa que sobre la base de las modificaciones efectuadas por el Departamento Jurídico y luego de un último análisis, se ha dado forma definitiva al Proyecto de Reglamentación del Decreto N°

19.023;-----

-----EN ACUERDO: con el Departamento de Tránsito y Transporte;-----

-----EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,-----

-----RESUELVE:-----

1º- Aprobar la siguiente reglamentación del Decreto N° 19.023 -  
sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 13 de -  
diciembre de 1978:

SECCION I

DEFINICIONES

COPIACION  
ASESORIA JURIDICA  
BIBLIOTECA

I.M.M.

Artículo 1º- A los efectos de la aplicación del Decreto N°-  
19.023 del 13 de diciembre de 1978 y de la pre-  
sente Reglamentación, los términos o expresio-  
nes que se indican tendrán los significados --  
que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º- Espacios físicos.-

"Vía" es la superficie completa de todo camino  
o calle abierto a la circulación pública.-

"Calzada" es la parte de la vía normalmente --  
utilizada para la circulación de vehículos; --  
una vía puede comprender varias calzadas sepa-  
radas entre sí especialmente por una franja di-  
visoria o una diferencia de nivel.-

"Carril" es una cualquiera de las bandas longi-  
tudinales en las que puede estar subdividida -  
la calzada, materializadas o no por marcas via-  
les longitudinales, pero que tengan una anchu-



F1 N° 3855573

ra suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.-

"Cruce" es toda intersección, empalme o bifurcación a nivel de vías, incluidas las plazas formadas por tales intersecciones, empalmes o bifurcaciones.-

"Paso a nivel" es todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente.-

"Autopista" es una vía que ha sido especialmente concebida y construída para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

a) salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tienen calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos, separadas entre sí por una franja divisoria no destinadas a la circulación, o, en casos excepcionales, por otros medios;

b) no cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni senda y

c) está especialmente señalizada como autopista.-

"Bocacalle" es la zona de la calzada inmediata a una intersección, comprendida entre la prolongación de los cordones de la vía transversal y la prolongación de sus alineaciones.-

//

"Acera" vía pública o parte de ella, destinada exclusivamente al uso de peatones.-

"Calle" vía de uso público destinada a la circulación de vehículos y/o peatones, comúnmente integrada por la acera y la calzada.-

"Cordón" Elemento que limita la calzada y la separa de la acera, cantero o refugio.-

"Carretera" Vía de tránsito público que une centros poblados.-

"Cruce peatonal" Parte de la calzada habilitada para ser atravesada por los peatones.-

"Curva" Tramo en el cual una vía pública cambia de dirección.-

"Parada" Lugar donde se detienen, regularmente, los vehículos del servicio público, de transporte, para tomar o dejar pasajeros.-

"Refugio" Zona situada sobre la calzada, reservada para los peatones y convenientemente protegida del tránsito de vehículos.-

"Puente" Construcción que permite el pasaje sobre corrientes de agua.-

"Recta" Terreno en que una vía pública no cambia de dirección.-

"Túnel" Paso subterráneo abierto artificialmente para establecer comunicación entre dos lugares.-

"Vereda" Zona pavimentada de la acera.-

"Viaducto" Construcción que permite pasar sobre ba-



Fi N° 855627

- 5 -

rrencas, fosos, depresiones o vías de circulación terrestre.-

"Resguardo" Construcción destinada a resguardar a los peatones de las inclemencias del tiempo, emplazada sobre las aceras, en los lugares establecidos para la detención de los vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros.-

Artículo 3°- Vehículos:

"Bicicleta" Es todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.-

"Ciclomotor" Es todo vehículo de dos o tres ruedas, con asiento bi o monoplaza, con motor a combustión interna, con una capacidad máxima de cincuenta centímetros cúbicos. Alternativamente: motor eléctrico autónomo. La transmisión de potencia del motor será lograda por fricción interna o externa. En ningún caso podrá poseer caja de velocidades, ni ningún otro elemento que permita diferentes relaciones de transmisión.-

"Motocicleta" Es todo vehículo de dos o tres ruedas con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión, cuya tara no exceda de 400 kg. y cuya conducción se efectúa con manillar. El término "motocicleta" no incluye los ciclomotores.-

"Automóvil" Es todo vehículo de motor que sirva nor

//

malmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o de cosas o para tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas es sólo ocasional.-


"Remolque" Es todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor, este término comprende los semirremolques.-

"Semirremolque" Es todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga estén soportados por dicho automóvil.-

"Conjunto de vehículos" Son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad.-

"Vehículo articulado" Es el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.-

"Camión" Es un vehículo automóvil, destinado al transporte de cargas de cualquier naturaleza, con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y con una capacidad hasta ocho personas.-



F1 N° 55618

"Omnibus" Es un vehículo automotor, destinado al --  
transporte colectivo de pasajeros.-

"Autobus" Es un vehículo automotor, para el trans--  
porte de más de veinticuatro pasajeros.-

"Microbus" Es un vehículo automotor para el trans--  
porte de nueve a veinticuatro pasajeros sentados --  
(incluido el conductor).-

"Ambulancia" Vehículo destinado al transporte de he-  
ridos y enfermos y de los elementos de cura y auxi-  
lio correspondientes.-

"Automóvil con taxímetro" Automóvil de alquiler, pa-  
ra el transporte de pasajeros y equipajes, mediante  
retribución indicada por un aparato que ajusta el -  
precio a la tarifa aprobada por la autoridad compe-  
tente, según la distancia recorrida y/o tiempo de -  
espera.-

"Convertible" Automóvil de carrocería descubierta,-  
con una o dos puertas con capacidad para cinco o --  
seis personas, que puede transformarse en vehículo  
de carrocería cerrada.-

"Furgón" Automóvil con carrocería de metal, madera  
u otro material rígido, totalmente cerrada, puertas  
laterales y/o traseras destinado exclusivamente al  
transporte de cargas.-

"Remise" Automóvil de alquiler, para el transporte  
particular de pasajeros, mediante ajuste de precios

a la tarifa aprobada por la autoridad competente.-

"Rural" Automóvil con carrocería cerrada, techo rígido, vidrios laterales, con una o dos puertas a cada lado y eventualmente otra en la parte trasera para el transporte de pasajeros y carga, provisto de asientos con capacidad de hasta nueve pasajeros incluido el conductor.-

"Sedán" Automóvil con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales: dos o cuatro puertas. -- asientos paralelos y capacidad para cinco o seis personas. El sedán de dos puertas deberá tener una amplia entrada al asiento delantero, cuyo respaldo se abate para facilitar el acceso al asiento trasero. Podrá estar dotado de asientos volcables ---- (transportines) en cuyo caso podrá aumentar a ocho pasajeros su capacidad.-

"Camioneta" Vehículo automotor destinado al transporte de hasta mil (1.000) kilogramos de carga --- útil y capacidad de hasta seis pasajeros.-

"Carruaje" Vehículo de tracción a sangre con armazón de hierro o madera montada sobre ruedas.-

"Carro" Carruaje de dos ruedas.-

"Carroza fúnebre" Vehículo destinado al transporte de cadáveres humanos; asimismo se considera carroza fúnebre, todo vehículo de acompañamiento destinado al transporte de coronas y flores, en los se-





Fi N° 855607

pelios.-

"Casa rodante" Vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.-

"Ferrocarril" Vehículo de transporte sobre rieles, para personas o carga, que en general circula por lugares que le son reservados.-

"Microcupé" Vehículo automotor pequeño, de tres o cuatro ruedas, de carrocería rígida, y puerta delantera o techo volcable para el ascenso.-

"Todoterreno" Vehículo adaptable a distintos usos, de carrocería abierta especialmente destinado a tareas utilitarias, con capacidad para dos o más personas; puede estar dotado de techo y laterales de lona, desmontables.-

"Tractor" Vehículo automotor, que se emplea para arrastrar otros vehículos o maquinarias, con capacidad sólo para sus operarios. Su sistema de rodaje puede ser de ruedas y/o orugas.-

"Tranvía" Vehículo que circula sobre rieles, destinado al transporte colectivo de pasajeros.-

"Trolebús" Vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros impulsado por motor eléctrico alimentado por línea aérea.-

Artículo 4° Detención y estacionamiento.-

Se considera que un vehículo está:

a) "Detenido" cuando está inmovilizado durante el -

tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas;

b) "Estacionado" cuando está inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de los reglamentos de circulación, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas.-

Sin embargo, se podrá considerar como "detenido" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso b) del presente apartado, si la duración de su inmovilización no excede de un período fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, y considerar como "estacionado" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso a) del presente apartado, si la duración de su inmovilización excede de dicho período.-

Artículo 5º.- Elementos humanos.-

"Conductor" Es toda persona que conduzca un vehículo, automóvil o de otro tipo, o que por una vía ---guíe cabezas de ganado, solas o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.-

"Peatón" Persona que anda a pie por la vía pública. Se considera también peatones, a los niños impedidos, o todas aquellas personas que circulan por la



Fi N° 855592

- 11 -

vía pública utilizando aparatos especiales, no comprendidos en las definiciones de vehículos.-

Artículo 6°- Definiciones de peso de los vehículos:

"Peso máximo autorizado" Es el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la Intendencia Municipal de Montevideo.-

"Tara" Es el peso del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de abordo.-

"Peso de carga" Es el peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.-

Artículo 7°- Preferencias:

Las preferencias establecidas en el tránsito se entienden en la siguiente forma:

"Preferencia de cruce" Prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para atravesar una vía pública.-

"Preferencia de paso" Prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para transitar por una vía pública o parte de la misma.-

Artículo 8°- Otras definiciones.

"Semáforos y señales reguladoras del tránsito" Aparatos mecánicos o eléctricos, automáticos o no, fijos o móviles; letreros indicadores y marcas en el

pavimento destinados a regular las corrientes del tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas.  
"Mano" Sentido de la marcha, autorizado para el tránsito.-

"Licencias de conductor" Certificado expedido por la autoridad municipal que acredita que una persona ha sido autorizada para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos por las normas respectivas.-

## SECCION II

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR Y EMPADRONAMIENTO DE LOS VEHICULOS.-

### Capítulo I

DE LOS EXAMENES PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCTOR.-

Artículo 9º A los efectos de obtener la licencia de conductor en las categorías establecidas por el Artículo 13 de la Ordenanza General de Tránsito, los aspirantes una vez aprobados los exámenes médicos pertinentes deberán rendir dos exámenes, uno teórico y otro práctico, cuyas pruebas establecerá y controlará el Departamento de Tránsito y Transporte, dentro de las normas generales que se indican en esta reglamentación.-



F. N.º 855659

Exámenes teóricos

Artículo 10º- Los exámenes teóricos se clasificarán en los siguientes tipos: examen teórico I para las licencias 1A, 1B, 3, 4A y 4B; examen teórico II para licencias 2A, 2B, 2C y 4C; examen teórico III para licencia 2D; examen teórico IV para licencias 2E y 4E.-

Artículo 11º- El examen teórico I consistirá en un conjunto de preguntas sobre la Ordenanza General de Tránsito, destacando en especial el uso de la vía pública, según las normas vigentes, por parte de conductores y peatones, regulación de la circulación peatonal y vehicular, incluyendo esta última: formas de circulación, adelantamientos, distancias, circulación en casos especiales, preferencias de paso, giros, detenciones, apreciación de distancias, velocidad, estacionamiento y sus limitaciones, cruce de pasos a nivel, vehículos de emergencia, uso de luces y obligaciones generales de los conductores. Se incluirán asimismo preguntas sobre elementos de señalización y regulación del tránsito; conocimientos elementales de las partes constitutivas del automóvil.-

Las preguntas sobre los temas indicados podrán abarcar normas especiales establecidas en esta Reglamentación.-

Artículo 12º- El examen teórico II estará constituido por el teórico I más un complemento sobre rudimentos de mecánica automotriz.-

Artículo 13º- El examen teórico III será el examen teórico II -- con un complemento sobre la Ordenanza de Taxímetros, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia, así como conocimientos generales acerca de vías, paseos y lugares públicos del Departamento de Montevideo.-

Artículo 14º- El examen teórico IV será el examen teórico II con un complemento sobre la Ordenanza de Autobuses y normas vigentes al respecto.-

#### Exámenes prácticos

Artículo 15º- Los exámenes prácticos se clasificarán en los siguientes tipos: examen práctico I para licencias 1A, 2A, 2D y 4A; examen práctico II para licencias 1B, 2B y 4B; examen práctico III para licencias 2C y 4C; examen práctico IV para licencias 2E y 4E; - examen práctico V para licencia 3.-

Artículo 16º- Todos los exámenes prácticos constarán de pruebas en las cuales el aspirante demuestre: a) idoneidad en el dominio del vehículo; b) conocimiento y respeto de la Ordenanza de Tránsito y de su Reglamentación, así como de los signos, marcas y señales de tránsito; c) desenvoltura en la conducción del tránsito.-



F: - Nº- 855645

Artículo 17º- El exámen práctico I podrá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de tres ruedas. El exámen práctico II podrá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de 1.000 kilogramos de carga útil.-

El exámen práctico III deberá rendirse con camión o semiremolque de más de 7.000 kilogramos de carga útil.-

Artículo 18º- El exámen práctico IV para licencias 2E y 4E tendrá dos modalidades: a) para conducir todo tipo de vehículos destinados al Transporte de Pasajeros; en este caso el exámen debe rendirse con un ómnibus de más de 24 pasajeros sentados de capacidad; b) para servicios a prestarse con unidades con capacidad hasta 24 pasajeros sentados, se admitirá rendir la prueba con microbuses de más de 9 pasajeros sentados de capacidad incluido el conductor. En éste caso quedará constancia en la licencia que está autorizado sólo para conducir vehículos de hasta 24 pasajeros sentados.-

Artículo 19º- El exámen práctico V para licencia 3, si se rinde con ciclomotor sólo autorizará a conducir dicho tipo de vehículo en las condiciones indicadas en el Artículo 13º de la Ordenanza, aunque el conductor tenga más de 18 años y así se hará constar en la licencia respectiva.-

Para conducir motocicletas el examen práctico deberá rendirse con una motocicleta de más de 50 -- centímetros cúbicos de cilindrada, con 2 o más -- marchas hacia adelante y con cambios que no sean automáticos.-

A efectos de otorgar la licencia 3 para ciclomotores para menores de 18 años, los aspirantes deberán presentarse acompañados de su padre, madre o tutor, quien dará consentimiento por escrito.-

Los conductores de ciclomotores menores de 18 --- años no podrán conducir con acompañante aunque la libreta de propiedad habilítase al vehículo a tal efecto.-

#### Licencias en casos especiales

Artículo 20º- El Departamento de Tránsito y Transporte establecerá las normas y trámites pertinentes para que: a) las personas minusválidas, a que hace referencia el Artículo 9º del Decreto N° 19.023, obtengan autorizaciones especiales para conducir ve---hículos automotores, b) las franquicias de los -- funcionarios diplomáticos a que se refiere el Artículo 15º del Decreto N° 19.023 del 27 de diciembre de 1978, se extiendan en las mismas situaciones previstas por ésta disposición a sus familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, --





F1 N° 848044

que vivan con él, y que hayan ingresado al país conjuntamente con el funcionario diplomático que gozare de tal franquicia

Capítulo II

DE LOS TRIBUNALES DE EXAMENES PARA ASPIRANTES A CONDUCTOR DE VEHICULOS A TRACCION MECANICA.-

Artículo 21°- Los exámenes rendidos por los aspirantes a conductor serán juzgados por Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores en la forma que se establece en los artículos siguientes.-

Artículo 22°- Los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores serán elegidos por el Departamento de Tránsito y Transporte, de la lista de funcionarios municipales debidamente capacitados que confeccione dicho Departamento, con la aprobación del Intendente Municipal. La lista deberá ser periódicamente actualizada para cubrir con adecuado margen de suplentes la demanda del público.-

Artículo 23°- Los Tribunales Examinadores tomarán las pruebas escritas y, reunidos en pleno, juzgarán luego conjuntamente con éstas, las pruebas prácticas que serán tomadas por Grupos Calificadores.-

Artículo 24°- La tramitación administrativa de las tareas de Tribunales y Grupos se hará por el Departamento de Tránsito y Transporte.-

Artículo 25º- En ningún caso los funcionarios afectados a los exámenes de aspirantes a conductores podrán actuar consecutivamente en sus funciones por más de un año.-

Sólo podrán ser reelectos luego de transcurrido un año desde su cese.-

El plazo de actuación de cada funcionario será dispuesto por el Departamento de Tránsito y Transporte según razones de mejor servicio, así como los turnos de actuación de Tribunales y Grupos.-

Artículo 26º- Cuando el Tribunal lo considere conveniente, a fin de dictaminar debidamente respecto de las condiciones del aspirante, podrá disponer la realización de pruebas teóricas o prácticas complementarias.-

Artículo 27º- Fíjense los siguientes términos de aplazamiento, para los casos de reprobación o que no se presenten a rendir las pruebas correspondientes en las fechas fijadas al respecto.-

- a) Los aspirantes a conductor en cualquiera de las categorías que fueran reprobados en el examen teórico, no podrán obtener una nueva fecha hasta transcurridos ocho días de la primera reprobación, quince días de la segunda y



Fi N° 855713

treinta días de la tercera, caducando su solicitud si en esta última prueba también resultara reprobado.-

- b) Las reprobaciones en las pruebas prácticas determinarán el aplazamiento del aspirante por treinta, cuarenta y cinco y sesenta días, la primera, segunda y tercera vez, respectivamente caducando la solicitud cuando el aspirante fuese reprobado por cuarta vez.-
- c) Los aspirantes a conductores que no se presentaran a rendir las pruebas teóricas o prácticas en la fecha que se le hubiera fijado al efecto, no podrán obtener nuevas fechas hasta transcurridos ocho días de la primera, quince de la segunda y treinta de la tercera. La no presentación del interesado a la prueba para la que se le hubiere acordado fecha por cuarta vez, determinará automáticamente la caducidad de la solicitud respectiva.-
- d) Todo expediente de aspirante a conductor de vehículos de tracción mecánica paralizado en el trámite por un período ininterrumpido de dos meses, porque el interesado no se presentara a cumplir cualquiera de las diligencias necesarias al trámite de su solicitud, se considerará

caducado y será archivado sin más trámite. El Director General del Departamento de Tránsito y Transporte podrá como excepción y cuando lo estime pertinente, reducir dichos plazos a no menos de la mitad.-

Artículo 28º- Las calificaciones de las pruebas prácticas serán hechas por dos Examinadores, quienes podrán actuar conjunta o alternadamente para cada aspirante.-

Artículo 29º- Uno de los integrantes del Grupo Calificador de las Pruebas Prácticas actuará como Encargado -- previa designación del Departamento de Tránsito y Transporte.-

Artículo 30º- Los integrantes de los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores, así como funcionarios - del Departamento de Tránsito y Transporte no podrán actuar como instructores salvo para cónyuges y familiares hasta el 1er. grado de consanguinidad inclusive.-

Artículo 31º- Facúltase al Director General del Departamento de Tránsito y Transporte para disponer por excepción exámenes especiales.-

Artículo 32º- El personal que integre los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores mientras desarrolla sus tareas dependerá funcionalmente del De-

|                |      |       |       |        |     |      |   |
|----------------|------|-------|-------|--------|-----|------|---|
| ANTECEDENTE    | 8    | 5     | 5     | 7      | 1   | 3    | - |
| SERIE F.I. N.º | ocho | cinco | cinco | veinte | uno | tres | - |

F I N.º 855703

Departamento de Tránsito y Transporte. Cumplida su función volverán a sus tareas habituales.-

Artículo 33º.- Las tareas de Examinador del teórico como del práctico serán remuneradas especialmente.-

Capítulo III

PERMISOS DE APRENDIZAJE

Artículo 34º.- Para poder efectuar el aprendizaje del manejo de vehículos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11º de la Ordenanza General de Tránsito, el Departamento de Tránsito y Transporte otorgará un permiso, a solicitud del aspirante, y por el término de sesenta días, que lo habilitará para conducir dentro del Departamento de Montevideo, acompañado de su instructor.-

En dicho permiso deberá constar el número de matrícula del vehículo que conducirá, el nombre del instructor, número de su documento de identidad, categoría y número de licencia de conducir de éste.-

Deberá exhibir libreta de propiedad del vehículo. El permiso que se expida no podrá ser utilizado para la conducción de otro vehículo que no sea el establecido en dicho permiso.-

Artículo 35º.- El instructor deberá dejar expresa constancia, bajo firma, que acepta la responsabilidad de los da

|                 |      |      |      |      |      |      |   |
|-----------------|------|------|------|------|------|------|---|
| SIGUE           | 8    | 5    | 5    | 6    | 9    | 2    | - |
| SERIE F. I. N.º | 1210 | 1150 | 1150 | 1210 | 1150 | 1210 | - |

- 22 -

ños a terceros que se pudieran ocasionar durante el lapso de aprendizaje.--

Artículo 36º.- Si dentro del plazo de validez del permiso el aspirante tuviera que cambiar de vehículo o de instructor, se expedirá un nuevo permiso, previo pago de la tasa correspondiente, debiéndose computar la validez de este nuevo permiso desde la fecha en que fue otorgado el primero.

#### Capítulo IV

#### HABILITACION DE CATEGORIA DE LICENCIA, APARTE DE LA ESPECÍFICA

Artículo 37º.- Se establecen las siguientes habilitaciones de categorías de licencias de conductor, aparte de la específica:

- a) la licencia 1B habilita también a conducir los vehículos correspondientes a la licencia 1A.-
- b) la licencia 2B habilita para conducir los vehículos correspondientes a la licencia 2A.-
- c) la licencia 2C habilita para conducir los vehículos correspondientes a las licencias 2A y 2B.-
- d) la licencia 2D habilita para conducir los vehículos correspondientes a la licencia 2A.-
- e) la licencia 2E habilita para conducir los vehículos correspondientes a las licencias 2A y 2B.-

''

|                |    |       |       |       |     |      |   |
|----------------|----|-------|-------|-------|-----|------|---|
| ANTECEDE       | 0  | 5     | 5     | 7     | 0   | 3    | - |
| SERIE F.I. N.º | 10 | Cinco | Cinco | ciclo | 000 | tres | - |

F1 N° 23 55692

- f) la licencia 4 se registrará por el mismo orden de prioridades que la licencia 2 en los grados A, B, C y E, establecido en los incisos anteriores.
- g) cualquier licencia 2B, 2C y 2E habilita a conducir vehículos de su propiedad en calidad de amateur, equivalente a 1B y cualquier licencia 2A o 2D habilita a conducir vehículos de su propiedad en calidad amateur equivalente a 1A.-

Artículo 38º.- Los conductores que deseen pasar a otra categoría, o dentro de la misma a otro grado, deberán rendir exámenes complementarios teóricos y/o prácticos, en la forma que lo establezca el Departamento de Tránsito y Transporte.-

Artículo 39º.- Los instructores a que se refiere el Artículo 11º del Decreto N° 19.023, deberán tener licencia de conductor con la categoría y grado igual o superior a los de la licencia que solicite el aspirante en su permiso de aprendizaje, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Artículo 37º.-

#### Capítulo V

#### DE LOS EMPADRONAMIENTOS Y PLACAS DE PRUEBA

Artículo 40º.- A los efectos indicados en el Artículo 23º y concordantes del Decreto N° 19.023, los trámites para la inscripción de cualquier vehículo se efectuarán ante el Servicio de Conductores y Vehículos, en la forma que el Departamento de Tránsito y Transporte determine, siempre que además cumplan con las con-

|              |      |       |       |      |      |     |   |
|--------------|------|-------|-------|------|------|-----|---|
| SIGUE        | 8    | 5     | 5     | 6    | 8    | 1   | - |
| SERIE F-I N° | ochu | cinco | cinco | seis | ocho | uno | - |

- 24 -

diciones reglamentarias indicadas en el referido Decreto y en esta Reglamentación.-

Artículo 41º- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 40º del Decreto N° 19.025 los interesados en obtener las placas de prueba deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Conductores y Vehículos, y la documentación que acredite la calidad indicada en el Artículo 40º citado.-

Asimismo incluirán una lista de los funcionarios de la firma autorizados a conducir los vehículos con las mencionadas placas.-

Artículo 42º- Una vez realizados los trámites pertinentes el Servicio competente del Departamento de Tránsito y Transporte, otorgará un carné válido por el término de tiempo otorgado a las placas de prueba correspondientes para cada funcionario de la firma titular, que contenga: una foto de frente, nombre del funcionario, cédula de identidad, categoría y número de su licencia de conducir, período por el cual se expide el carné y los números de las placas habilitadas para esa firma y ese funcionario. Para expedir este carné deberá acreditar ante el Servicio de Conductores y Vehículos su vinculación laboral con la Empresa titular, mediante la documentación que el Departamento de Tránsito y Transporte estime oportuno exigirle.-

//



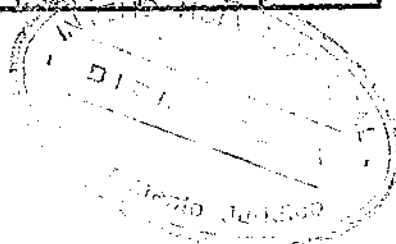
|               |     |       |       |      |     |     |   |
|---------------|-----|-------|-------|------|-----|-----|---|
| ANTECEDE      | 8   | 5     | 5     | 6    | 9   | 2   | - |
| SERIE F-I N.º | 110 | Cinco | Cinco | 23's | 110 | dos | - |



//

F1 N° 855681

- 25 -



Artículo 43º- La ampliación de la cantidad de matrículas de prueba que constan en el carné dará mérito a una nueva actuación.-

SECCIÓN III

Condiciones reglamentarias de los vehículos

Artículo 44º- A los efectos indicados en los Artículos 140º, inciso 1º b) y 28º del Decreto N° 19.023, se establecen las especificaciones que se indican en los artículos siguientes para que un vehículo esté en condiciones de circular sin perjuicio del resto de las exigencias establecidas en dicho Artículo 140º

CAPITULO I

FRENADO

Artículo 45º- A los efectos del presente capítulo deberá entenderse:

- a) por "ruedas de un eje" las ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aunque no estén situadas en el mismo eje (el eje en tándem equivale a dos ejes);
- b) por "freno de servicio" el que se utiliza normalmente para aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo;
- c) por "freno de estacionamiento" el que se utiliza para mantener el vehículo inmóvil en ausencia del conductor o, en el caso de un remolque, cuando éste está desenganchado.-

|               |       |       |       |       |       |       |   |
|---------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---|
| SIGUE         | 8     | √     | 5     | 6     | 7     | 0     | - |
| SERIE F.I. No | chico | quico | quico | quico | quico | quico | - |

- 20 -

A. Frenado de los automóviles con excepción de las motocicletas.-

Artículo 46º- Todo automóvil, con excepción de las motocicletas deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento. Tales frenos han de poder efectuar las dos siguientes funciones de frenado:

- a) frenado de servicio que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule;
- b) frenado de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una pendiente ascendente o descendente del 16%.-

Artículo 47º- Sin perjuicio de lo anterior los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (freno de servicio y de estacionamiento) podrán tener partes comunes; la combinación de los mandos se permitirá únicamente a condición de que existan por lo menos dos mandos distintos.-

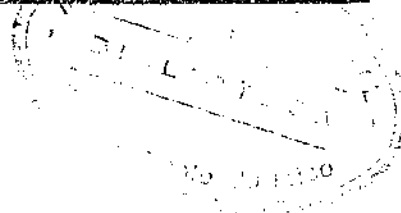
Artículo 48º- El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del vehículo.-

|               |     |       |       |      |             |        |   |
|---------------|-----|-------|-------|------|-------------|--------|---|
| ANTECEDE      | 8   | 5     | 5     | 6    | 8           | 1      | - |
| SERIE F.I. N° | cho | Cinco | Cinco | diez | ochocientos | veinte | - |



11..

F I N° 855670.



Artículo 49°- El freno de estacionamiento deberá poder actuar por lo menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.-

B. Frenado de los remolques.-

Artículo 50°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 56°, todo remolque, con excepción de los remolques de menos de 500 kilos de carga útil deberán estar provistos de los mismos frenos exigidos en los incisos a) y b) del Artículo 46°-

Artículo 51°- Los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (servicio y estacionamiento) podrán tener partes comunes.-

Artículo 52°- El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del remolque.-

Artículo 53°- El freno de servicio deberá poder ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor; no obstante si el peso máximo autorizado del remolque no excede de 500 (quinientos) kilogramos, el freno podrá ser tal que puede ser aplicado simplemente, durante la marcha, por el acercamiento del remolque al vehículo tractor (frenado por inercia).-

Artículo 54°- El freno de servicio y el freno de estacionamiento deberán actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de modo permanente por medio

|               |     |       |       |       |     |        |   |
|---------------|-----|-------|-------|-------|-----|--------|---|
| SIGUE         | 9   | 5     | 5     | 7     | 3   | 4      | - |
| SERIE F.I. N° | uno | cinco | cinco | siete | dos | cuatro | - |

11

de piezas suficientemente sólidas.-

Artículo 55°.- Los dispositivos de frenado deberán ser tales que el remolque se detenga automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha.-

Sin embargo, ésta disposición no se aplicará:

- a) a los remolques cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.500 (mil quinientos) kilogramos, y posean un sólo eje o dos ejes que disten menos de un metro uno del otro;
- b) a los semiremolques que vayan provistos, además del dispositivo de acoplamiento, del enganche secundario previsto en el Art. 80°.-

C. Frenado de los conjuntos de vehículos.-

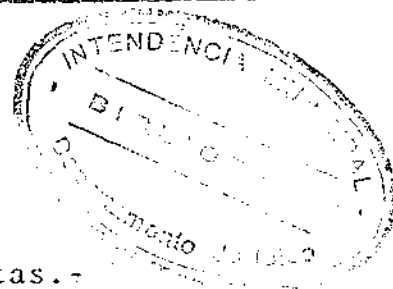
Artículo 56°.- Además de las disposiciones de las partes A y B del presente capítulo relativas a los vehículos solos (automóviles y remolques), se aplicarán a los conjuntos formados por tales vehículos las normas siguientes:

- a) los dispositivos de frenado de cada uno de los vehículos que formen el conjunto deberán ser compatibles entre sí;
- b) la acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada en los vehículos acoplados.-

|               |      |       |       |      |       |      |   |
|---------------|------|-------|-------|------|-------|------|---|
| ANTECEDENTE   | 8    | 5     | 5     | 6    | 7     | 0    | - |
| SERIE F.I.M.º | ocho | cinco | cinco | seis | siete | cero | - |

Fi N° 855721

- 29 -



D. Frenado de las motocicletas.-

Artículo 57º- a) Las motocicletas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos sobre la rueda o las --ruedas traseras, y el otro, por lo menos sobre la rueda o ruedas delanteras; si se acopla un --sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que --sean las condiciones de carga o la pendiente as--cendente o descendente de la vía por la que cir--cule.-

b) Además de los dispositivos previstos en el apartado a) del presente artículo, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estaciona--miento que reúna las condiciones especificadas en el apartado b) del Artículo 46º.-

CAPITULO II

LUCES Y DISPOSITIVOS REFLECTANTES

Artículo 58º- A los efectos del presente capítulo:

por "luz de carretera" se entiende la luz del ve--hículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran

|               |     |      |      |      |      |      |   |
|---------------|-----|------|------|------|------|------|---|
| SIGUE         | 8   | 5    | 5    | 7    | 5    | 5    | - |
| SERIE F.I. N° | cho | cuco | cuco | cuco | cuco | cuco | - |

- 30 -

11  
 COMPILACIÓN  
 ASESORÍA JURÍDICA  
 BIBLIOTECA  
 U.N.M.

distancia delante del vehículo;

por "luz de cruce" se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía delante del vehículo, - sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y otros usuarios de la vía que vengan en sentido contrario;

por "luz de posición delantera" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y la anchura del vehículo visto de frente;

por "luz de posición trasera" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y anchura del vehículo visto por atrás;

por "luz de frenado" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía, que se hallen detrás del vehículo, que el conductor está aplicando el freno de servicio;

por "luz de niebla" se entiende la luz del vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de niebla o nubes de polvo;

por "luz de marcha atrás" se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía detrás del vehículo y advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando o a punto de efectuar maniobra de marcha atrás;

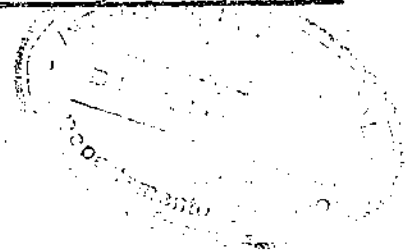
por "luz indicadora de dirección" se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás

|                 |      |       |       |       |     |        |   |
|-----------------|------|-------|-------|-------|-----|--------|---|
| ANTECEDE        | 8    | 5     | 5     | 7     | 2   | 4      | - |
| SERIE F. I. N.º | ocho | cinco | cinco | siete | dos | cuatro | - |



F I N.º 855755

- 31 -



usuários de la vía que el conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda;

por "dispositivo reflectante" se entiende el dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo por el reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo cuando el observador se halla cerca de dicha fuente;

por "superficie iluminadora" se entiende, por lo que respecta a las luces, la superficie visible desde la cual se emite la luz y, por lo que respecta a los dispositivos reflectantes la superficie visible desde la cual se refleja la luz.-

Artículo 59º.- Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 (cuarenta) kilómetros por hora, deberá estar provisto, por lo menos, de un número par de luces de carretera blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia mínima de 100 (cien) metros por delante del vehículo. Los bordes exteriores de la superficie iluminadora de las luces de carretera no podrán estar en ningún caso más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las superficies iluminadoras de las luces -

|                 |      |       |       |       |        |      |   |
|-----------------|------|-------|-------|-------|--------|------|---|
| SIGUE           | 8    | 5     | 5     | 7     | 4      | 8    | - |
| SERIE F. I. N.º | ocho | cinco | Cinco | siete | cuatro | ocho | - |

32 -

de cruces.-

Artículo 60º- Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 10 (diez) kilómetros por hora, deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y -- que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 40 (cuarenta) metros por lo menos, por delante del vehículo. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del vehículo. Un automóvil no estará provisto de más de dos luces de cruce. - Las luces de cruce deberán estar reguladas de forma que se ajusten a las definiciones del Artículo 58º.-

Artículo 61º- Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos luces de posición blancas, fijadas en la parte --- delantera; sin embargo el amarillo selectivo podrá utilizarse para las luces de posición delanteras - incorporadas en luces de carretera o luces de cruce que emitan haces de luz de color amarillo selectivo.- Estas luces de posición delanteras, cuando sean las únicas luces encendidas en la parte delan



|                |     |      |      |      |      |      |   |
|----------------|-----|------|------|------|------|------|---|
| ANTECEDE       | 8   | 5    | 5    | 7    | 5    | 5    | - |
| SERIE F.I. N.º | cho | cuco | cuco | cate | cuco | cuco | - |



F1 N.º 33 855748



tera del vehículo, deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia de por lo menos 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar y causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Artículo 62º- Todo automóvil, a excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto en su parte trasera de un número par de luces rojas de posición visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Todo remolque estará provisto en su parte trasera de un número par de luces de posición rojas visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal

|                 |      |       |       |       |      |       |   |
|-----------------|------|-------|-------|-------|------|-------|---|
| SIGUE           | 8    | 5     | 5     | 7     | 3    | 5     | - |
| SERIE F. I. N.º | rebo | cinco | cinco | recte | Tres | cinco | - |

- 54 -

medio del remolque no deberá hallarse a más de ---  
0.40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Artículo 63º.- Todo automóvil o remolque que en la parte trasera lleve un número de matrícula estará provisto de - un dispositivo de alumbrado de este número con luz blanca, de modo que, cuando esté iluminado con el dispositivo, sea legible de noche y en condiciones normales a una distancia mínima de 20 (veinte) metros detrás del vehículo.-

Artículo 64º.- En todo automóvil, incluidas las motocicletas, y - en todo conjunto constituido por un vehículo automóvil y uno o varios remolques, las conexiones --- eléctricas deberán estar dispuestas de modo que -- las luces de carretera, las luces de cruce, las lu ces de niebla, las luces de posición delantera del automóvil y el dispositivo de alumbrado mencionado en el Artículo 65º, no puedan encenderse a menos - que lo sean también las luces traseras de posición del extremo posterior del automóvil o del conjunto del vehículo y la luz de matrícula indicada en el Artículo 63º. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las luces de carretera o de cruce cuando éstas se utilicen para producir la señal óptica equivalente a la bocina o señales acústicas indica das en esta reglamentación.-

Además, las conexiones eléctricas estarán dispues tas de modo que las luces de posición delanteras -

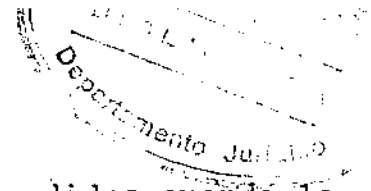
//



//

F I N° 855735

- 35 -



del automóvil estén siempre encendidas cuando lo estén las luces de carretera, las luces de cruce o las luces de niebla.-

Artículo 65º- Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos dispositivos reflectantes rojos de forma no triangular fijados en la parte trasera. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros, de los bordes exteriores del vehículo.-

Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro para el conductor de un vehículo desde una distancia mínima de 150 (ciento cincuenta) metros cuando los iluminen las luces de carretera de dicho vehículo.-

Artículo 66º- Todo remolque estará provisto, por lo menos de dos dispositivos reflectantes rojos, situados en la parte trasera. Estos dispositivos tendrán la forma de un triángulo equilátero con un vértice dirigido hacia arriba y un lado horizontal, y sus lados tendrán 0.15 metros como mínimo y 0.20 metros como máximo; en el interior del triángulo no deberá haber ninguna luz de señalización. Estos dispositivos reflectantes cumplirán las condiciones de visibilidad fijadas en el Artículo 65º. A

|                 |     |       |       |       |    |       |   |
|-----------------|-----|-------|-------|-------|----|-------|---|
| SIGUE           | 8   | 5     | 5     | 5     | 6  | 0     | - |
| SERIE F. I. N.º | 110 | Cinco | Cinco | Cinco | 22 | Cinco | - |

cada lado, el punto de la superficie iluminadora - más distante del plano longitudinal medio del remolque, no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del remolque.-

Artículo 67º.- Todo remolque estará provisto en su parte delantera de dos luces de posición de color blanco cuando su anchura exceda de 1.60 metros. Esas luces de posición delanteras deberán estar situadas lo más - - cerca posible de los bordes exteriores del remolque y, en todo caso, de tal manera que el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque esté como máximo a 0.15 metros de los bordes exteriores.-

Artículo 68º.- Con excepción de las motocicletas de dos ruedas - - con o sin sidecar, todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 25 (veinticinco) kilómetros por hora, deberá estar provisto en la parte posterior de dos luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. - Se aplicará la misma disposición a todo remolque - colocado al final de un conjunto de vehículos.-

Artículo 69º.- Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar - estará provista de una luz de cruce que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el Artículo 62º.-

|                 |      |       |       |       |      |       |   |
|-----------------|------|-------|-------|-------|------|-------|---|
| ANTECEDE        | 8    | 5     | 5     | 7     | 3    | 5     | - |
| SERIE F. I. N.º | ocho | cinco | cinco | siete | tres | cinco | - |



FI N.º 855560



Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar - capaz de exceder en llano una velocidad de 40 (cuarenta) kilómetros por hora, estará provista, además de una luz de cruce, de una luz de carretera; por lo menos, que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el Artículo 61.- Si esta motocicleta está provista de más de una luz de carretera, estas luces guardarán entre sí la distancia más corta posible.-

Una motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar no llevará más de una luz de cruce ni más de dos luces de carretera.-

Artículo 70º- Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar deberá estar provista en su parte trasera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y de visibilidad fijadas en el párrafo primero del Artículo 62º.-

Artículo 71º- Todo automóvil, deberá estar provisto de luces indicadoras de dirección de color amarillo e intermitentes, colocadas por pares en el vehículo y visibles de día y de noche por los usuarios de la vía a quienes interese el movimiento del vehículo.-

Artículo 72º- Ninguna luz de marcha atrás deberá deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. Cuando un automóvil esté provisto

|                 |      |       |       |       |       |     |   |
|-----------------|------|-------|-------|-------|-------|-----|---|
| SIGUE           | 8    | 5     | 5     | 5     | 5     | 1   | - |
| SERIE F. I. N.º | ocho | cinco | cinco | cinco | cinco | uno | - |

de una luz de esta clase, ésta deberá ser de color blanco. El mando de encendido de esta luz deberá ser tal, que ésta sólo pueda encenderse cuando esté puesta la marcha atrás.-

Artículo 73º.- Ninguna luz, con excepción de las luces indicadoras de dirección instaladas en un automóvil o en un remolque, deberá ser intermitente, salvo las autorizadas para vehículo de emergencia por la Intendencia Municipal.-

### CAPITULO III

#### OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

##### Espejo retrovisor

Artículo 74º.- Todo automóvil, deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores; el número dimensiones y disposición de estos espejos, deberán ser tales que permitan al conductor ver la circulación de atrás de su vehículo. Los camiones, ómnibus y tractores de remolques deberán tener por lo menos un espejo retrovisor exterior en la cabina, del lado del conductor.-

##### Señales acústicas

Artículo 75º.- Todo automóvil deberá estar provisto, por lo menos de un aparato para producir señales acústicas de suficiente intensidad. El sonido emitido por el aparato deberá ser continuo, uniforme y no estridente.-

|              |    |       |       |       |       |       |   |
|--------------|----|-------|-------|-------|-------|-------|---|
| ANTECEDE     | 8  | 5     | 5     | 5     | 6     | 0     | - |
| SERIE... N.º | FI | cinco | cinco | cinco | cinco | cinco | - |

FI N.º 855551

Limpiaparabrisas

Artículo 76º- Todo automóvil, deberá estar provisto de por lo me- nos un limpiaparabrisas eficaz y resistente, colo- cado en posición adecuada, cuyo funcionamiento no requiera la intervención constante del conductor.-

Silenciador

Artículo 77º- Todo motor térmico de propulsión de un automóvil, - deberá estar provisto de un eficaz dispositivo si- lenciador del escape; este dispositivo deberá ser tal que no pueda ser desconectado por el conduc- tor.-

Cubiertas o neumáticos

Artículo 78º- Las ruedas de los automóviles y de sus remolques - deberán estar provistas de neumáticos con cubier- tas y el estado de estas cubiertas deberá ser tal que la seguridad quede garantizada, incluida la ad- herencia, incluso sobre calzada mojada. El dibujo o perfil de la banda de rodadura debe tener una -- profundidad mínima de dos (2) milímetros en su zo- na central.-

Indicador de velocidad

Artículo 79º- Todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velo- cidad superior a 40 (cuarenta) kilómetros por ho- ra, deberá estar provisto de un indicador de velo- cidad.-

|               |     |     |     |     |     |     |   |
|---------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|
| SIGUIE        | 8   | 7   | 7   | 8   | 0   | 0   | - |
| SERIE F.T. N° | 110 | 110 | 110 | 110 | 110 | 110 | - |

- 40 -

Dispositivo de enganche de los remolques ligeros

Artículo 80°- A excepción de los semirremolques, los remolques que no estén dotados del freno automático a que se refiere el Artículo 55°, deberán estar provistos además del dispositivo de acoplamiento de un enganche auxiliar (cadena, cable, etc.) que, en caso de ruptura de aquél, limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento.-

Artículo 81°- Podrán no aplicarse algunas de las exigencias de esta Sección III, para la circulación y empadronamiento de vehículos, por resolución fundada del Departamento de Tránsito y Transporte respecto:

- a) los coches de lisiados, es decir, los automóviles especialmente proyectados y construidos -y no solamente adaptados- para el uso de personas que padezcan algún defecto o incapacidad físicos y que sólo sean utilizados normalmente por esas personas;
- b) los vehículos destinadas a experimentos, que tengan por objeto seguir los progresos técnicos y aumentar la seguridad;
- c) los vehículos de forma o tipos peculiares, o que sean utilizados para fines especiales en condiciones particulares.-

//



|                |     |       |       |       |       |       |   |
|----------------|-----|-------|-------|-------|-------|-------|---|
| ANTECEDE       | 3   | 5     | 5     | 5     | 5     | 1     | - |
| SERIE F.I. N.º | tho | Quico | Quico | Quico | Quico | Quico | - |

F I N.º 855800

- 41 -

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82º.- Para automóviles para transporte de pasajeros de -  
no más de 8 pasajeros incluido el conductor se exi-  
girán las siguientes condiciones complementarias:

- a) La carrocería será de construcción sólida y dimensiones proporcionadas con los restantes elementos del vehículo.-
- b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o --- cristal inastillable.-
- c) Debe tener llantas de material resistente a los impactos.-
- d) El rodado será neumático con o sin cámara.-
- e) Deberá tener un paragolpe delantero y otro trasero de resistencia adecuada a juicio del Departamento de Tránsito y Transporte. En todos los casos se podrá admitir la colocación de uñas o bandas de goma compacta sobre dichos paragol--- pes.-
- f) Deberá tener sobre el parabrisas, en la parte interior o exterior, viseras para el sol, por lo menos del lado del conductor.-

|                 |     |      |      |     |      |      |   |
|-----------------|-----|------|------|-----|------|------|---|
| SIGUE           | 8   | 5    | 5    | 8   | 1    | 4    | - |
| SERIE F. I. N.º | cho | cuco | cuco | cho | cuco | cuco | - |

11

Artículo 83º.- Para camiones se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

- a) Las carrocerías serán de construcción sólida y adecuadas a la carga que deberán transportar. - Esta última será determinada por la Oficina Técnica del Departamento de Tránsito y Transporte.
- b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o --- cristal inastillable.-.
- c) Estarán equipados con un paragolpe delantero y otro trasero. El paragolpe trasero deberá ajustarse a las siguientes especificaciones: tendrá de quince a veinte centímetros de alto formado por dos perfiles de hierro ángulo de cinco centímetros de ala o por dos caños de hierro de --- cinco centímetros de diámetro unidos entre sí - por medio de cinco planchuelas de hierro de cinco centímetros de ancho y seis milímetros, como mínimo de espesor, u otras estructuras de resistencia similar a juicio del Departamento de --- Tránsito y Transporte. Dentro de estas condiciones podrán emplearse paragolpes de alma llena. - Los paragolpes estarán debidamente asegurados al vehículo mediante elementos adecuados y resistentes. El paragolpe trasero estará colocado en el plano vertical que pase por la parte pos-

|                |     |       |       |      |      |      |   |
|----------------|-----|-------|-------|------|------|------|---|
| ANTECEDE       | 8   | 5     | 5     | 8    | 0    | 0    | - |
| SERIE F.I. N.º | cho | cinco | cinco | ocho | ocho | ocho | - |

Fi N° 855814

- 43 -

terior de la caja con una tolerancia en más o en menos de diez centímetros y en forma tal que su parte inferior se mantenga cualquiera sea la carga a no más de setenta centímetros del pavimento. En el caso de camiones con volcadora, la tolerancia de diez centímetros en más o en menos con respecto al plano vertical posterior de la carga podrá ampliarse hasta ochenta centímetros.-

- d) En ningún caso se admitirá que la carrocería sobrepase del eje trasero más de la mitad de la distancia entre ejes. Las carrocerías de los camiones destinados al transporte de materiales a granel, estarán construídas de tal forma que impidan su derrame sobre el pavimento.-
- e) Los camiones tanques destinados al transporte de combustibles líquidos u otros inflamables, llevarán en lugar bien visible una inscripción que indique la naturaleza del producto que transportan, con caracteres no menores de diez centímetros de alto. La habilitación de estos vehículos será otorgada previamente a su empadronamiento, por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de la Intendencia Municipal.

Esta habilitación se hará constar en la libreta

|               |   |   |   |   |   |   |   |
|---------------|---|---|---|---|---|---|---|
| SIGUE         | 8 | 5 | 5 | 7 | 9 | 1 | - |
| SERIE F.T. N° | 8 | 5 | 5 | 7 | 9 | 1 | - |

de propiedad del vehículo.-

- f). Para el empadronamiento de camiones con tanque destinados al Servicio de Barométrica o similares, o transporte de oleaginosos o melazas, se solicitará, antes de su empadronamiento, la habilitación correspondiente ante las Oficinas -- Técnicas del Departamento de Tránsito y Transporte.-
- g) La capacidad de personas que pueden transportarse en la cabina de conducción, se determinará -- mediante la adjudicación de 0.40 metros lineales por pasajero, medidos en el sentido longitudinal del asiento.-

Artículo 84?- Para remolques y semirremolques se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

Cuando el vehículo remolcado sea de mayor ancho -- que el vehículo tractor, éste tendrá dos varillas en los extremos del paragolpes delantero o guardabarros cuyos extremos igualen el ancho anterior.-

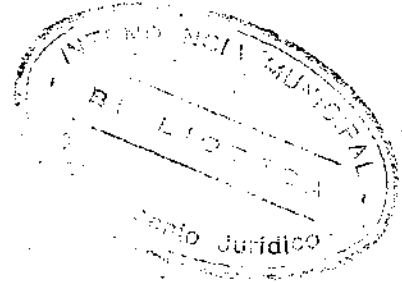
Ciclomotores

Artículo 85?- Los ciclomotores tendrán las mismas exigencias de frenado y de luces que las motocicletas sin sidecar. Podrá admitirse respecto a la luz blanca delantera que sea sólo luz de cruce.-

|                |     |      |      |     |      |      |   |
|----------------|-----|------|------|-----|------|------|---|
| ANTECEDE       | 8   | 5    | 5    | 8   | 1    | 4    | - |
| SERIE F.I. N.º | cho | cuco | cuco | cho | cuco | cuco | - |

F I N.º 855791

- 45 -



Triciclos

Artículo 86º- Los triciclos automotores deberán tener cilindrada superior a los 50 centímetros cúbicos, y regirán para ellos las condiciones exigidas para las motocicletas.-

Bicicletas

Artículo 87º- Las bicicletas tendrán frenos manuales en las dos ruedas, timbre o corneta, una luz blanca de cruce en la parte delantera y otra luz roja en la parte posterior, que podrá iluminar la chapa de matrícula por reflexión con luz blanca.-

CIRCULACION EN CASOS ESPECIALES

Circulación en calzadas angostas

Artículo 88º- Cuando dos vehículos circulan en sentidos opuestos por calzadas angostas en las que no es posible la circulación más que en una sola senda, cada conductor deberá desviar su vehículo lo más posible a su derecha, de manera de ceder al otro la zona central de la parte más transitada de la calzada (Artículo 63º del Decreto N.º 19.023).-

Quando aún así sea imposible rebasar uno al otro, deberá retroceder el vehículo que deba recorrer la menor distancia en marcha atrás para hacer posible el rebase respectivo.-

Circulación de vehículos de carga

Artículo 89º- Se mantienen vigentes, e incorporadas a esta Regla

|                |      |      |      |      |      |      |      |      |   |
|----------------|------|------|------|------|------|------|------|------|---|
| SIGUE          | 3    | 4    | 5    | 6    | 7    | 8    | 9    | 0    | - |
| SERIE F.I. N.º | 1010 | 1011 | 1012 | 1013 | 1014 | 1015 | 1016 | 1017 | - |

//

mentación, las Resoluciones Nos. 34.308 del 3 de marzo de 1970 y 128.496 del 29 de mayo de 1979, relativas a la circulación de vehículos de carga en determinadas zonas de la ciudad.-

Cortejos fúnebres

Artículo 90º.- Se prohíbe la circulación de cortejos fúnebres por el interior de los parques públicos y por las siguientes vías de tránsito: Bulevar Gral. Artigas, al Sur de Avda. 8 de Octubre; Sarandí; 25 de Mayo; Avda. Libertador Brig. Gral. Lavalleja y Avda. 18 de Julio, en toda su extensión. Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito seguirán hasta la primera bocacalle apta, donde tomarán otra vía. Esta norma no rige cuando el Estado rinda honores oficiales.-

Vehículos de emergencia

Artículo 91º.- Se consideran vehículos autorizados de emergencia en las condiciones indicadas en los Arts. 93 y 125 del Decreto N° 19.023, los vehículos: de la Dirección Nacional de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas, de la Jefatura de Policía de Montevideo y del Departamento de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Montevideo. Sin perjuicio de ello, el Intendente Municipal podrá autori-

//

COMPILACIÓN  
ASESORÍA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
I.M.M.

|               |    |       |       |       |     |     |   |
|---------------|----|-------|-------|-------|-----|-----|---|
| ANTECEDE      | 8  | 5     | 5     | 7     | 9   | 1   | - |
| SERIE F.T.N.º | ho | cinco | cinco | siete | mil | dos |   |

F 1 N° 855780  
47



zar expresamente y en casos especiales la extensión de la calidad de tales, a otros vehículos municipales.-

Artículo 92º.- Podrá el Departamento de Tránsito y Transporte autorizar como vehículos de emergencia, también en las condiciones de los Artículos 93º y 125º del Decreto N° 19.023, los que atienden servicios privados de urgencia, siempre que utilicen sirenas de sonido uniforme aprobado por dicho Departamento. A esos efectos, éste llevará un registro especial de los mismos.-

Artículo 93º.- Podrán utilizar dispositivos acústicos especiales solamente los vehículos a que hacen referencia los Artículos 91º y 92º de esta Reglamentación.- En dichos vehículos se autoriza la utilización conjuntamente con los dispositivos acústicos, de por lo menos una baliza destollante de tipo giratorio de color rojo o azul, las que deberán ser aprobadas por el Departamento de Tránsito y Transporte. Son admisibles otras balizas de tipo técnico o electrónico, cuando además esté instalada una de tipo giratorio.-

Podrán utilizar balizas destellantes de color naranja los vehículos destinados al mantenimiento de servicios públicos, previa autorización del Departamento de Tránsito y Transporte. Este tipo de

|          |     |     |     |     |     |     |   |
|----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|
| SIGUE    | 8   | 5   | 5   | 7   | 7   | 2   | - |
| F.I. N.º | 110 | 110 | 110 | 110 | 110 | 110 | - |

balizas podrá utilizarse también para el señalamien-  
to de obras en la vía pública siendo indiferente el  
sistema empleado (rotativo, técnico o electrónico).  
La utilización de estos dispositivos, no tendrá el  
alcance previsto en los Artículos 93º y 125º del De-  
creto Nº 19.023 para los vehículos de emergencia.-  
Se prohíbe totalmente la utilización de los dispo-  
sitivos ópticos determinados en el presente artículo.  
en todos los vehículos que no estén expresamente au-  
torizados, así como para cualquier anuncio comer-  
cial o propagandístico.-

Estos últimos sólo podrán utilizar destellos con --  
frecuencias inferiores a los 0.25 ciclos por segun-  
do.-

Remolque de acoplados

Artículo 94º- De acuerdo con el Artículo 80º del Decreto Nº -----  
19.023, no se podrá remolcar más de un acoplado den-  
tro del Departamento de Montevideo, salvo autoriza-  
ción expresa del Departamento de Tránsito y Trans-  
porte.-

Encandilamiento

Artículo 95º- Cuando el conductor de un vehículo sea encandilado  
por otro que circula en sentido opuesto, deberá re-  
ducir su velocidad y detenerse si es necesario.-

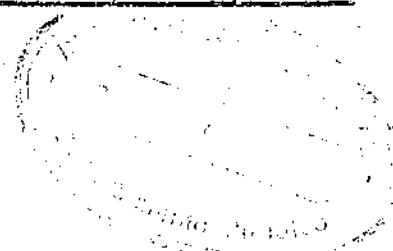
//



|                |     |      |      |      |      |      |   |
|----------------|-----|------|------|------|------|------|---|
| ANTECEDE       | 8   | 5    | 5    | 7    | 8    | 0    | - |
| SERIE F.I. N.º | cho | cuco | cuco | sate | ocho | ocho | - |



F1 N.º 9855772



SECCION V

Señalización de obras en la vía pública

Artículo 96º- A los efectos indicados en los Artículos 83º y --  
121º del Decreto N.º 19.023, el personal y equipo  
autorizado para trabajar en la calzada debe hacer  
lo dentro de zonas perfectamente señalizadas al -  
efecto, con símbolos verticales móviles a los que  
se agregarán balizas, cuando las condiciones de -  
visibilidad así lo exijan, de acuerdo con las nor-  
mas y especificaciones que determine el Departam-  
ento de Tránsito y Transporte.-

SECCION VI

Preferencias de paso - Vías preferenciales

Artículo 97º- Se establecen las siguientes vías de tránsito pre-  
ferencial, que se señalizarán con el símbolo de -  
"PARE" en las vías transversales a las mismas:  
Plaza Independencia en toda su circunvalación.  
Avda. Libertador Brig. Gral. Lavalleja.  
Avda. Italia.  
Circunvalación de Avda. Dr. Américo Ricaldoni.  
Cno. Carraco.  
Avda. Brasil.  
Br. España.  
Coimbra.  
Avda. Carlos Ma. Ramírez.  
Avda. Agraciada.

|              |      |       |       |       |      |      |   |
|--------------|------|-------|-------|-------|------|------|---|
| SIGUE        | 8    | 5     | 5     | 5     | 3    | 8    | - |
| SERIE F-I N° | ocho | cinco | cinco | cinco | tres | ocho | - |

- 50 -

//

COMPILACIÓN  
SESORÍA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
I.M.M.

Avda. Gral. Eugenio Garzón.  
 Avda. de las Instrucciones desde Br. José Batlle y  
 Ordóñez hasta Avda. José Belloni.  
 Avda. Millán desde Avda. Gral. San Martín hasta --  
 Avda. Gral. Eugenio Garzón.  
 Avda. Luis A. de Herrera.  
 Avda. Centenario.  
 Avda. Dámaso Antonio Larrañaga.  
 Avda. Gral. Flores.  
 Avda. 8 de Octubre.  
 Avda. Sarmiento.  
 Br. José Batlle y Ordóñez desde Rambla República -  
 de Chile hasta Cno. Cnel. Raíz.  
 Br. Gral. Artigas.  
 Avda. Gral. San Martín desde Avda. Agraciada hasta  
 Chimborazo.  
 Cno. Maldonado desde Avda. José Belloni al Km. ---  
 13.200 del mismo.  
 Avda. Lezica.  
 Circunvalación del Palacio Legislativo.  
 Avda. Luis Batlle Berres entre Avda. Carlos Ma. Ra  
 mírez y Cno. Paso de la Arena.-

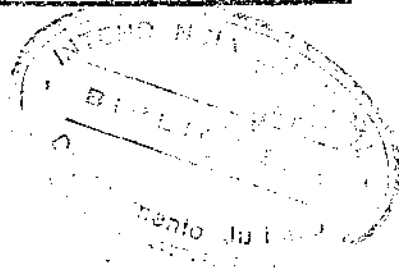
Artículo 98º.- La preferencia de paso indicada en el Artículo 86º  
 del Decreto N° 19.023 para intersecciones con pro-  
 blemas particulares, será determinada por resolu-  
 ción fundada, por el Departamento de Tránsito y --

//

|                 |      |       |       |      |         |     |   |
|-----------------|------|-------|-------|------|---------|-----|---|
| ANTECEDE        | 8    | 5     | 5     | 7    | 7       | 9   | - |
| SERIE F. I. N.º | ocho | cinco | cinco | cien | setenta | dos | - |



F I N.º 855538



Transporte.-

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente aquellos cruces que al entrar en vigencia esta reglamentación posean señales en base al símbolo de "PARE", éste seguirá indicando la preferencia correspondiente hasta su remoción por el Departamento de Tránsito y Transporte, si hubiese motivo para ello.-

Artículo 99º- Se establece que en todos los cruces señalizados con semáforos, cuando éstos estén apagados, y dos vehículos se aproximen al cruce al mismo tiempo, tiene preferencia aquél que se acerque por la derecha.

Se entiende, a los efectos de este artículo que los semáforos apagados se refiere a todos los artefactos del cruce, ya sea por estar fuera del horario de funcionamiento o porque se dejaron fuera de servicio por otras razones.

SECCION VII

VELOCIDADES MAXIMAS

Artículo 100º- Fijase en cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora la velocidad máxima de circulación dentro del Departamento de Montevideo.-

La Intendencia Municipal determinará límites de velocidad inferiores, en los lugares y casos que las

|               |      |      |      |      |      |      |   |
|---------------|------|------|------|------|------|------|---|
| SIGUE         | 8    | 5    | 5    | 5    | 2    | 7    | - |
| SERIE F.F. N° | 2210 | 2210 | 2210 | 2210 | 2210 | 2210 | - |

//

circunstancias lo exijan.-

Admítase la velocidad de hasta sesenta (60) kilómetros por hora en los casos expresamente autorizados.-

El Departamento de Tránsito y Transporte, a través de sus oficinas competentes, señalará adecuadamente las zonas de las vías de tránsito donde se admita una velocidad máxima de sesenta (60) kilómetros por hora.

Mientras no se modifiquen las condiciones existentes a la fecha de la vigencia de esta Reglamentación, las vías de tránsito para las cuales se admite una velocidad máxima de sesenta (60) kilómetros por hora, son las indicadas en las Resoluciones N° 71.997 de mayo de 1976 y N° 107.660 de 5 de abril de 1978.-

#### SECCION VIII

#### LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE ESTACIONAR

#### Prohibiciones de estacionamiento

Artículo 101.- A los efectos indicados en el Artículo 110° del Decreto N° 19.023 se mantienen todas las prohibiciones de estacionamiento ya aprobadas en el momento de entrar en vigencia la presente Reglamentación.- El Departamento de Tránsito y Transporte realizará evaluaciones periódicas de las prohibiciones y horarios de las mismas y aconsejará las modificaciones

//

|                |       |       |       |       |       |       |       |
|----------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| ANTECEDE       | 9     | 5     | 5     | 5     | 3     | 8     | -     |
| SERIE F.T. N.º | 12/10 | 11/10 | 11/10 | 11/10 | 11/10 | 11/10 | 11/10 |

Fi N° 855527

nes, ampliaciones o supresiones que técnicamente sean aconsejables.-

Reservas de espacio

Artículo 103º- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá conceder reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública a:

- 1º- Oficinas de Organismos Públicos, para los vehículos que están a su cargo.-
- 2º- Representaciones Diplomáticas Extranjeras --- acreditadas ante la República Oriental del Uruguay.-
- 3º- Organismos Internacionales o sus Representaciones en nuestro país.-
- 4º- Instituciones Bancarias para operaciones de carga y descarga de valores.-
- 5º- Titulares de obras de construcción y/o demolición, para carga y descarga de materiales.
- 6º- Casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías.-
- 7º- Empresas de Omnibus, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga.-
- 8º- Instituciones que prestan servicios de urgencia.
- 9º- Institutos de Enseñanza, para el estacionamiento de vehículos para ascenso y descenso

|                 |     |        |        |        |     |      |   |
|-----------------|-----|--------|--------|--------|-----|------|---|
| SIGUE           | 8   | 5      | 5      | 5      | 1   | 8    | - |
| SERIE F. I. N.º | cho | quinto | quinto | quinto | uno | ocho | - |

- 54 -

//

de alumnos.-

10º- Hoteles, para la detención momentánea de vehículos destinada al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje.-

11º- Empresas de Pompas Fúnebres para el estacionamiento de coches fúnebres.-

12º- Organos de Prensa.-

Estas reservas de espacio se concederán de acuerdo con la Reglamentación particular que esta Intendencia establezca. Hasta este momento, mantienen vigencia la Resolución N° 24.127 del 14 de diciembre de 1973 y las modificativas aprobadas hasta el momento de entrar en vigencia la presente Reglamentación.-

Artículo 103º- A los efectos indicados en el Artículo 118º del Decreto N° 19.023, se mantienen las limitaciones en las operaciones de carga y descarga vigentes a la fecha de esta Reglamentación.-

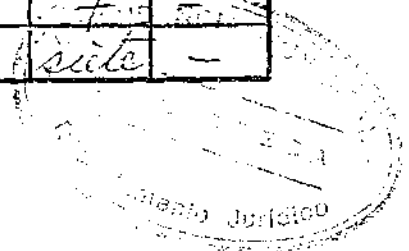
#### SECCION IX

##### OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 104º- El retiro de la documentación a que hace referencia el Artículo 141º del Decreto N° 19.023, se realizará de acuerdo a los procedimientos que establezca al respecto el Departamento de Tránsito y Transporte.-

//

|                   |      |       |       |       |     |       |   |
|-------------------|------|-------|-------|-------|-----|-------|---|
| ANTECEDE          | 3    | 5     | 5     | 5     | 2   | 7     |   |
| SERIE... F.I. N.º | ocho | cinco | cinco | cinco | dos | siete | - |



**FI N.º 855518**

Artículo 105º- En concordancia con el Artículo 170º del Decreto N.º 19.023, se mantiene vigente y se considera incorporada a la presente Reglamentación; la Resolución N.º 120.438 del 22 de noviembre de 1978, referente al uso de casco protector en conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados.-

Artículo 106º- El uso de luces a que hace referencia el Artículo 128º del Decreto N.º 19.023, debe aclararse estableciendo que como mínimo todo vehículo debe llevar las luces reglamentarias encendidas desde la puesta del sol hasta el amanecer, sin perjuicio de encenderlas además cuando las condiciones de visibilidad específicas lo exijan.-

Artículo 107º- Se prohíbe a los conductores efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por el Departamento de Tránsito y Transporte.-

SECCION X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 108º- A todos los efectos de la aplicación del Decreto N.º 19.023 y su Reglamentación, se establecen las siguientes equivalencias entre las licencias de conductor ya otorgadas de acuerdo al Artículo 69º del Decreto N.º 15.684 y las establecidas por

|                 |      |       |       |       |      |     |   |
|-----------------|------|-------|-------|-------|------|-----|---|
| SIGUE           | 8    | 5     | 5     | 5     | 0    | 2   | - |
| SERIE F. I. N.º | ocho | cinco | cinco | cinco | cero | dos | - |

11

el Artículo 13º del citado Decreto N° 19.023, la licencia "A" equivale a la "1B"; la licencia "B" equivale a la "2A"; la licencia "C" equivale a la "2C"; la licencia "D" equivale a la "2C" y a la "2D" simultáneamente; la licencia "D" habilitada para ómnibus equivale a la "2C", "2D" y "2E" simultáneamente; la licencia "E" equivale a la licencia "3"; la licencia "M" establecida por el Decreto N° 15.844 (ex-Artículo 82º), equivale a las licencias "4A", "4B" y "4C" simultáneamente; la licencia "M" citada, cuando está habilitada para manejar ómnibus militares y/o policiales equivale a las licencias "4A", "4B", "4C" y "4E" simultáneamente.-

Artículo 109º.- Las renovaciones de las licencias de conductor, posteriores a la vigencia de esta Reglamentación se realizarán con las nuevas denominaciones establecidas en el Artículo 13º del Decreto N° 19.023 y de acuerdo con la equivalencia indicada en el artículo anterior.-

Artículo 110º.- En todos los casos en los cuales una misma licencia habilite para más de una categoría, sea o no por renovación, a los efectos indicados en el Artículo 17º del Decreto N° 19.023, el Departamento de Tránsito y Transporte podrá usar la clave que considere adecuada para indicarlo.-